

## **Artículo 57.- Del cese de los Directores Generales.**

1. Los Directores Generales cesan:

- a) Por dimisión o renuncia aceptada por el Consejo de Gobierno.
- b) Por cese en el cargo, decidido libremente por el Consejo de Gobierno.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por causa disciplinaria.

2. La efectividad del cese, salvo en el supuesto de fallecimiento, se produce desde la publicación del correspondiente Decreto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

3. El empleado público propio de la Ciudad cesado como Director General será adscrito provisionalmente a un puesto de trabajo de acuerdo con la normativa de función pública vigente, con efectos del día siguiente al de la fecha del cese.

## **Sección 3.<sup>a</sup>- De otros órganos directivos**

### **Artículo 58.- De la creación de otros órganos directivos.**

1. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, excepcionalmente y mediante Decreto, podrá crear otros puestos directivos profesionales, en todo caso para su provisión entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1/A2 o personal laboral fijo del Grupo I y II de las Administraciones Públicas.

La provisión, que respetará en todo caso los principios de mérito y capacidad, criterios de idoneidad y que se realizará mediante un procedimiento que garantice la publicidad y concurrencia, el régimen de permanencia y cese y los demás aspectos de su régimen jurídico serán los establecidos en el presente Reglamento, a tenor de lo señalado en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Deberá especificarse en el Decreto de creación los siguientes aspectos:

- a) Denominación del puesto directivo.
- b) Competencias y Funciones directivas profesionales del puesto.
- c) Requisitos para su provisión, dependencia jerárquica y orgánica del puesto directivo, entre otros.

2. El Decreto deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla para su general conocimiento y efectos.

## **Sección 4.<sup>a</sup>- De las disposiciones comunes y régimen de incompatibilidades de los órganos directivos**

### **Artículo 59.- Del régimen de incompatibilidades.**

1. Los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al Régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y en otras normas estatales que resulten de aplicación.